

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE
DOMINIO DE ANTIOQUIA**

Medellín, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05000 31 20 001 2019 00023
Proceso:	Extinción de Dominio
Auto:	Interlocutorio No. 21
Afectado:	Carlos Hernando Olaya Rodríguez y otros
Asunto:	Repone y adiciona auto que admitió a trámite, decretó e inadmitió pruebas

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición en subsidio apelación elevado por la abogada Nidia Cristina Montoya Restrepo en calidad de apoderada de los afectados Carlos Hernando Olaya Rodríguez y Humberto de Jesús Olaya Rodríguez en contra del auto interlocutorio No. 15 del 10 de febrero de 2022, notificado por estados del 11 del mismo mes y año, mediante el cual se admitió a trámite el proceso de la referencia y se decretaron e inadmitieron pruebas.

2. DEL RECURSO

El artículo 26 de la Ley 1708 de 2014, señala:

"La acción de extinción de dominio se sujetará exclusivamente a la Constitución y a las disposiciones de la presente Ley. [...]" (Subrayas por fuera del texto).

Igualmente, el artículo 63 ibídem, establece:

"El recurso de reposición deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro del término de ejecutoria de la providencia. Cuando así ocurra, el secretario dejará el expediente a disposición de todos los sujetos procesales por el término común de dos (2) días. Surtido el traslado se decidirá el recurso dentro de los tres (3) días siguientes."

Así, tenemos que el 11 de febrero de 2022 se notificó por estados el auto del 10 del mismo mes y año, mediante el cual se admitió a trámite, se decretaron e inadmitieron pruebas dentro del trámite de la referencia.

El 16 de febrero de 2022 la apoderada referida presentó memorial interponiendo recurso de reposición y en subsidio apelación, en contra del auto anteriormente mencionado dentro del término de ejecutoria del mismo.

El 17 de febrero de 2021 se corrió traslado del recurso a los sujetos procesales por el término de dos (2) días, conforme lo dispuesto por el numeral segundo del artículo 63 de la Ley 1708 de 2014.

Los fundamentos contemplados en el recurso de reposición objeto de estudio se resumen de la siguiente manera:

Se interpone el recurso de reposición en subsidio apelación en contra del auto referido, a fin de que se tengan en cuenta los aportes y solicitudes probatorias remitidas al despacho vía correo electrónico desde el 18 de septiembre de 2021, cuya confirmación de recibido fue remitida el 20 del mismo mes y año. Para tales efectos, la apoderada recurrente se sirve adjuntar el correo electrónico mediante el cual de confirmó el recibo de la oposición presentada, en la cual se incluyeron los aportes y solicitudes probatorias aludidas, así como dicha oposición.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 287 del Código General del Proceso, consagra la adición de autos en los siguientes términos:

Artículo 287. Adición. [...] *Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.*

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación, podrá recurrirse también la providencia principal.

De esta manera, se tiene que el escrito presentado por la defensora de los afectados, hace referencia a la omisión del despacho de pronunciarse sobre los medios de prueba solicitados dentro del término establecido para ello.

En efecto, una vez revisado el correo electrónico del juzgado, pude evidenciarse que, por un error involuntario, la oposición presentada por la apoderada recurrente no fue remitida al servidor responsable de darle trámite y, por este motivo, no se hizo mención alguna a los aportes y solicitudes probatorias elevadas por la defensa de los afectados Olaya Rodríguez.

En atención a estas consideraciones y en aras de salvaguardar los derechos que asisten a los afectados, el despacho accederá a reponer el auto impugnado, así como

a adicionarlo, conforme lo establece el artículo 287 anteriormente transrito, toda vez que le asiste la razón a la apoderada recurrente.

Así las cosas, se **REPONE** el auto interlocutorio No. 15 del 10 de febrero de 2022, indicando que quedarán incólumes los apartes que deciden sobre los aportes probatorios de la **Fiscalía 28 E.D.** y el afectado **Carlos Hernando Olaya Rodríguez**, y, se **ADICIONA** conforme las solicitudes y aportes probatorios de la apoderada recurrente, de la siguiente manera:

3.3. Nidia Cristina Montoya Restrepo actuando en calidad de apoderada de los afectados Carlos Hernando y Humberto de Jesús Olaya Rodríguez, en escrito remitido al correo electrónico del despacho el 18 de septiembre de 2021, efectuó aportes y solicitudes probatorias así:

3.3.1. Documentales:

- 3.3.1.1.** Carta narración de los hechos.
- 3.3.1.2.** Certificado de Desplazamiento del 13 de febrero de 2012, expedido por la Personería del municipio de Tarazá¹.
- 3.3.1.3.** Informe de Riesgo Nro.016-08 a la defensoría delegada para la valoración de riesgos de la población civil como consecuencia del conflicto armado – sistema de alertas tempranas – SAT – del 28 de julio de 2008².
- 3.3.1.4.** Alerta temprana de inminencia No. 029 – 18, remitida por el Defensor del Pueblo, Carlos Alfonso Negret Mosquera, al Ministro del Interior, Guillermo Rivera López, en la cual se informa acerca de la situación de orden público en el municipio de Cáceres³.
- 3.3.1.5.** Alerta temprana de inminencia No. 020 – 19, remitida por el Defensor del Pueblo, Mateo Gómez Vásquez, defensor delegado para la prevención de riesgos de violaciones a los derechos humanos DIH.
- 3.3.1.6.** Director del Sistema de alertas tempranas – SAT – a la Ministra del Interior, Nancy Patricia Gutiérrez. Secretaría técnica de la comisión intersectorial para la respuesta rápida a las alertas tempranas (CIPRAT), donde se informa la situación de orden público en el municipio de Cáceres.

¹ Folio 20 del PDF remitido por la apoderada

² Folio 276 del PDF remitido por la apoderada

³ Folio 21 del PDF remitido por la apoderada

3.3.1.7. Alerta temprana No. 044-20 del 28 de agosto de 2020⁴.

3.3.1.8. Alerta temprana No. 045-2020 del 31 de agosto de 2020⁵.

3.3.1.9. Alerta temprana No. 026-18 del 28 de febrero de 2018⁶.

3.3.2. Testimoniales: para que declaren sobre la legalidad de los cultivos que tenían los afectados en el predio cuestionado, así como de la situación de orden público en el municipio de Cáceres – Bajo Cauca, solicita los siguientes:

3.3.2.1. Efraín Rodríguez

3.3.2.2. Jacinto Miguel Padilla Martínez

3.3.2.3. Ramiro Gómez Giraldo

3.3.2.4. Argiro González Taborda

3.3.2.5. Carlos Hernando Olaya Rodríguez

3.3.2.6. Humberto De Jesús Olaya Rodríguez

3.3.3. Solicitudes probatorias:

3.3.3.1. Se exhorta al municipio de Cáceres – Antioquia, a fin de que allegue al proceso los informes de la situación de orden público, toda vez que se envió derecho de petición el 10 de agosto de 2021 y no se ha recibido respuesta⁷.

3.3.3.2. Se exhorta a la Personería del municipio de Cáceres – Antioquia, a fin de que allegue al proceso los informes de la situación de orden público, toda vez que se envió derecho de petición el 10 de agosto de 2021 y no se ha recibido respuesta⁸.

3.3.3.3. Se oficie al Programa Nacional Integral de sustitución de cultivos ilícitos, a fin de establecer los predios que se encuentran en dicho programa en el bajo cauca antioqueño.

⁴ Folio 33 del PDF remitido por la apoderada

⁵ Folio 94 del PDF remitido por la apoderada

⁶ Folio 193 del PDF remitido por la apoderada

⁷ Folio 390 del PDF remitido por la apoderada y constancia de entrega a folio 394 ibídem.

⁸ Folio 392 del PDF remitido por la apoderada y constancia de entrega a folio 395 ibídem.

3.3.4. Consideraciones:

Con ocasión de las pruebas documentales referidas en el numeral **3.3.1.**, las mismas serán adjuntadas al proceso a fin de ser valorados en el momento procesal oportuno de acuerdo con lo preceptuado por los artículos 142 inciso 1º y 153 del Código de Extinción de Dominio. No obstante, se exceptúan para tales fines y, en consecuencia, se **INADMITEN** las referidas en los numerales **3.3.1.1.**, **3.3.1.5.** y **3.3.1.6.**, por cuanto las mismas no se aportaron como anexos a la oposición.

En lo atinente a la práctica de las pruebas testimoniales, se **ADMITIRÁN** los testimonios enunciados en el acápite **3.3.2.** Sin embargo, se reiteran los argumentos expuestos en el auto impugnado respecto a la ausencia de tarifa legal y a las reglas de la sana crítica para valorar las pruebas, en el sentido de que el afectado **Carlos Hernando Olaya Rodríguez**, en tanto solicitó los testimonios de 23 personas en fase inicial, más los 6 adicionales que solicita a través de su apoderada judicial, deberá escoger tres (03) que rendirán testimonio acerca del contexto, la experiencia y la realidad en el caso objeto de estudio, y tres (03) de habitantes de la vereda El Calvario donde se encuentra ubicado el predio, por considerarlos pertinentes y útiles para la obtención de información frente a la destinación que se le daba al inmueble objeto de la acción extintiva. No obstante, se admitirán en su totalidad los seis testimonios solicitados en la oposición objeto de estudio para la defensa del afectado **Humberto de Jesús Olaya Rodríguez**, conforme las razones señaladas en precedencia.

Asimismo, en atención a lo consagrado por el inciso 2º del artículo 212 de la Ley 1564 de 2012, de considerarlo necesario el despacho se reserva la facultad de limitar la recepción de las declaraciones enunciadas, siempre y cuando se advierta que los testimonios rendidos resultan suficientes en torno a la clarificación de los supuestos de hecho objeto de demostración

Finalmente, con el objetivo de dirimir las solicitudes probatorias elevadas por la apoderada de los afectados Carlos Hernando y Humberto de Jesús Olaya Rodríguez, descritas en el acápite **3.3.3.**, se **ADMITEN** las referidas en los numerales **3.3.3.1.** y **3.3.3.2.**, por cuanto obra constancia al interior del expediente de las labores que llevó a cabo la apoderada judicial para conseguir la información que necesita, sin que a la fecha las entidades requeridas se hayan pronunciado sobre los derechos de petición que elevó.

Por otra parte, la solicitud probatoria señalada en el numeral **3.3.3.3.** del mismo acápite, que consiste en oficiar al Programa Nacional Integral de sustitución de cultivos ilícitos, a fin de establecer los predios que se encuentran en dicho programa en el bajo cauca antioqueño, se **RECHAZA**, en virtud de lo dispuesto por el artículo 173 del Código General del Proceso, el cual advierte que en lo atinente a aquellas

pruebas que directamente o por medio de derecho de petición hubiere podido conseguir la parte solicitante, deberá el juez abstenerse de practicarlas. En tal sentido, los afectados son quienes debieron aportar las pruebas requeridas; no obstante, no se acreditó siquiera sumariamente haber ejecutado actuación alguna en tal sentido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto interlocutorio No. 15 del 10 de febrero de 2022, conforme las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, **ADICIONAR** el auto en mención, conforme las consideraciones expuestas en el acápite **3.3.4.** de la presente providencia, aclarando que quedan incólumes las decisiones señaladas en el auto impugnado.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 54 de la ley 1708 de 2014.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, de conformidad con los artículos 63 y 65 del Código de Extinción de Dominio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN FELIPE CÁRDENAS RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:

Juan Felipe Cardenas Restrepo
Juez Penal Circuito Especializado
Juzgado De Circuito
Penal 001 Especializado
Antioquia - Antioquia

Proceso de Extinción de Dominio
Afectado: Carlos Hernando Olaya Rodríguez y otros
Radicado: 05000 31 20 001 2019 00023
Interlocutorio No. 21

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e3cd0c84217e67dc6ff9046d7d23200dc4305c35b23da492360e7b75f155e523

Documento generado en 22/02/2022 02:26:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>